

EXP. 0056/2023.

[REDACTED], a diez de abril del año dos mil veintitrés.-

- - - - - A sus autos el escrito de cuenta registrado con el número **4468**, presentado por [REDACTED], en su carácter de parte demandada dentro del presente juicio.- - - - -

- - - Como lo solicita la parte promovente, se le tiene en **tiempo y forma legales CONTESTANDO LA DEMANDA** instaurada en su contra, así como oponiendo las excepciones y defensas que a su interés convino, las que por no ser de previo y especial pronunciamiento se tienen por desahogadas aquellas que no requieran forma especial para tal evento, en virtud de su propia naturaleza.- - -

- - - De igual forma se le tiene nombrando en los términos del **artículo 46** del Código de Procesal Civil vigente en el Estado, a los profesionistas que indica, así como señalando el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.- - - - -

- - - - - Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que integran el presente juicio, se desprende que mediante proveído de

[REDACTED], compareció ante ésta autoridad la **parte actora** [REDACTED] [REDACTED], propio derecho demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** a [REDACTED] por

el **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** basado en el **divorcio incausado**, ello en virtud de lo decidido por nuestro más alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a todas las entidades federativas sin que el Código Civil de las mismas lo prevean, al advertirse que se encuentra legitimada para ejercitar esa acción, pues se advierte que el fin persigue con el mismo, es ejercer su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 1, 4 y 133 Constitucionales**, justificándose el matrimonio contraído por los antes indicados con la copia certificada del acta de matrimonio, documental

pública que merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 322, 323, 405 y 407** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.- - - - - Por otra parte

mediante el presente proveído se le tiene a [REDACTED]

[REDACTED] **CONTESTANDO LA DEMANDA** en los términos antes señalados a la prestación que la contraparte solicita de manera unilateral, la **disolución del vínculo matrimonial que los une**, por lo que es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el **libre desarrollo de la personalidad** es el reconocimiento del Estado sobre la facultad de toda persona hacer individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- - - - - Por

consiguiente, con independencia de que la tramitación de la figura del **divorcio incausado**, no este prevista en el **Código Civil vigente en el Estado**, el mismo no debe controvertir los principios de unidad, concentración, celeridad y económica procesal que deben regir en el juicio de divorcio sin expresión de causa, pues con ello se trasgrede el derecho fundamental del libre desarrollo a la personalidad de las partes.- - - - -

Se afirma lo anterior pues limitar el derecho de una persona en cuanto a su decisión de no seguir vinculado con su cónyuge, hasta desahogar todas las etapas procesales de un juicio ordinario y el dictado de la sentencia definitiva, propiciaría un entorpecimiento injustificado en su desarrollo al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que obligaría al actor a continuar en matrimonio con una persona hasta el dictado de la sentencia, sin que se realice un pronunciamiento sobre la disolución del vínculo matrimonial; máxime que no puede existir controversia respecto a dicha disolución, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **privilegió la voluntad del individuo que no desea seguir vinculado con su cónyuge**, sin que dicha voluntad quede supeditada a la acreditación de causales, es decir, tal decisión puede ejercitarse de manera unilateral, independientemente de las demás

pretensiones de las partes, entre otras que se deban tramitar en el juicio; consecuentemente, el libre desarrollo de la personalidad comprende entre otras expresiones la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente; lo anterior se encuentra plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ASPECTOS QUE COMPRENDE.-----**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.-----

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.-----

- - - Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, sostuvo que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también se encuentra amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por consiguiente, atendiendo a que como ya se señaló, la **parte actora** en el presente juicio presenta su solicitud de divorcio basada en el **divorcio incausado**, sustentando su petición en su

derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, y aun cuando la tramitación de la figura del divorcio sin expresión de causa no está prevista en la legislación del Estado de Baja California, dicha situación no puede contravenir la naturaleza del divorcio sin expresión de causa, ya que éste se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad a la afirmación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a) consistente en que la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares, por lo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, **no puede limitarse o restringirse** al desahogo de diversas etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la que se resuelvan todas las pretensiones deducidas en el juicio, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, con fundamento en el **artículo 1 Constitucional**, así como en la tesis de jurisprudencia:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- - - - -

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal

manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

- - - Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

- - - En consecuencia a lo anterior, en observancia y tutela de los derechos humanos, reconocidos en los **artículos 1, 4 y 14 de la Constitucionales** y en acatamiento al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que existe entre las partes del presente juicio [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], contraído ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] de [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED], inscrita en el libro [REDACTED], acta [REDACTED], de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil para el Estado, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Civil para el Estado, por consiguiente ésta H. Autoridad declara que el presente auto **HA CAUSADO EJECUTORIA** por ministerio de ley en virtud de que sería ocioso atender la oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que solo a ellos les corresponde y por ende, no puede ser motivo de controversia Judicial, en consecuencia procédase a **GIRAR** atento oficio al **C. OFICIAL DE REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] ANTE EL CUAL CONTRAJERON MATRIMONIO**, con copia certificada de la presente resolución a fin de que inscriba la

misma y elabore el acta de divorcio correspondiente, realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento a lo dispuesto por los artículos 111 y 268 del Código Civil, sirviéndose de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUEL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.-----

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad..-----

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).-----

De los artículos 246, 247, 184 Y 165 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el divorcio procede cuando cualquiera de los consortes lo solicite ante autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y que verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez, mediante resolución, decretará la disolución del vínculo matrimonial y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. Asimismo, que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial y que al momento de repartir los bienes que conforman dicha sociedad, alguna de las partes puede demostrar que el contrario no aportó de manera equitativa al crecimiento de la masa patrimonial. Con dichos preceptos el legislador buscó dotar a las personas de un procedimiento de divorcio ágil para evitar las controversias entre las partes y privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, pues la simple solicitud de cualquiera de ellas es suficiente para que se decrete, no da espacio a oposición, porque lo hagan o no, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y sólo lo que admite controversia es lo que debe seguirse litigando en juicio. Por ende, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a decretar el divorcio incausado y dar por terminada la sociedad conyugal como consecuencia inherente, pero sin pronunciarse sobre los términos en que dicha sociedad debe liquidarse, ya que los consortes están en

aptitud de demostrar que su contrario no aportó en la misma medida para el crecimiento de la masa patrimonial de la sociedad, lo cual debe ser materia de debate durante la prosecución del juicio.- - - - -

- - -SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 253/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.- - - - -

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.- - - - -

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - Visto el estado procesal de las presentes actuaciones, se **ABRE A PRUEBA** por el término de **DIEZ DÍAS** comunes y fatales para ambas partes, **ÚNICAMENTE** a lo que hace a las diversas prestaciones solicitadas relativas a la custodia y pension alimenticia, no así la disolución del vínculo matrimonial en virtud de lo anteriormente expuesto, atento a lo dispuesto por los **artículo 273, 286 y 928** en su fracción **II** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.- - - - -

- - - - De conformidad con lo dispuesto por los **artículos 71 y 942** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, expídase a su costa y previo

pago de los derechos fiscales correspondientes, las **copias certificadas** que sean necesarias y solicitadas, sin necesidad de solicitud previa por escrito de las mismas, a su vez, en su oportunidad **devuélvase los documentos** exhibidos a cada uno de ellos que presentaron respectivamente, previa toma de razón y recibo que se deje como constancia en autos.-----

----- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente la suscrita Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar **LICENCIADA JOSEFINA MAGAÑA CASTILLO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO OSCAR ALCALÁ MONTÁN** quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1** en su fracción **I, III, 2, 3** en su fracción **I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4** en su fracción **I, II, 11, 12 y 13** del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____, se hizo la **Publicación de Ley.- CONSTE.**

En _____, a las **Doce Horas**, surtió sus efectos la **Notificación anterior**, Publicada en el Número _____ **CONSTE.**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS